

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR C.C 98.623.469
EJECUTADO	GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00120 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Auto libra mandamiento de pago suma inferior

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por conducto de apoderado por el profesional de derecho SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.98.623.469 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 95.351 del C.S.J, presenta demanda ejecutiva, en contra de la señora GLORIA IRENE VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.339.799, en la cual pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 60.275.357), por concepto de honorarios pactados en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito y firmado el 13 de enero de 2012.
2. Por los intereses legales consagrados en el art. 1617 del Código Civil, sobre la suma adeudada.
3. Por las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, allegó contrato de prestación de servicios profesionales escaneado, firmado por la ejecutada y poder conferido a los profesionales del derecho SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR y LUIS FERNANDO MARÍN OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.379.539 y Tarjeta Profesional No.159.695 del C.S.J., firmado solo por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la demanda, el despacho advierte, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, norma aplicable al área laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., la cuantía de las demandas se determinará por el valor que resulte de sumar todas las pretensiones acumuladas al momento de su presentación.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispuso que los trámites por los que se ceñirán los asuntos laborales se comprenden en única y primera instancia. En única instancia se tramitarán los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en primera instancia todos los demás; razón por la que se determinará el trámite de la presente demanda como de primera instancia, por cuanto, los valores de las pretensiones exceden de tal monto.

Ahora bien, para que proceda el cobro ejecutivo laboral, deben cumplirse los presupuestos del artículo 100 del C.P.T.S.S, relacionados con la existencia de una obligación laboral a favor de la ejecutante, en contra del ejecutado, contenida en documento que provenga de la deudora o en decisión judicial o arbitral en firme.

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

En el caso sometido a estudio, como título ejecutivo se presentó, contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el 13 de enero de 2012, en el cual se pactó:

“PRIMERA: LOS PROFESIONALES se comprometen con LOS USUARIOS, a adelantar en su nombre un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ante el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (Reparto) y ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Como los PROFESIONALES no se ocupan del recurso extraordinario de casación, si hubiere lugar a él, cada CLIENTE deberá contratar con otro abogado únicamente para presentar la demanda de casación o para presentar escrito de oposición, por lo cual quedan a salvo los honorarios de la primera y de la segunda instancia a favor de los PROFESIONALES que suscribimos el presente contrato. SEGUNDA: Objeto. - El objeto del proceso consiste en solicitar ante la jurisdicción ordinaria laboral el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge. (...)”

Y más adelante se pactó en la cláusula:

“SEXTA: Honorarios. - Los honorarios se pactan así: El 30% del total PAGADO AL CLIENTE POR LA ENTIDAD DEMANDADA.”

También se aportó en medio digital los siguientes documentos:

1. Poder conferido para adelantar el proceso ordinario laboral, con sello de la Notaría 18 del círculo de Medellín de fecha 13 de enero de 2012.
2. Copia de la demanda con sello de recibido de la oficina judicial, el día 22 de marzo de 2013.
3. Acta de la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2023 en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín.
4. Acta No.048 de la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2014 en la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la cual se profirió sentencia, revocando la decisión de primera instancia y condenando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – HOY COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a partir del 22 de marzo de 2010, en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, como retroactivo se condenó al pago de \$ 31.354.100.
5. Sentencia SL1467-2019 Radicación No.69227 Acta 13 del 24 de abril de 2019 emitida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia., que resolvió no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de marzo de 2014.
6. Auto No.1231 del 5 de junio de 2019 que obedeció lo resuelto por el superior.
7. Liquidación de costas y auto que las aprueba de fecha 5 de junio de 2019.
8. Resolución SUB 78277 del 20 de marzo de 2020 emitida por Colpensiones.
9. Correo electrónico enviado por el ejecutante el 27 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2023 mediante el cual confiere poder al profesional Sergio Sánchez Salazar, para presentar demanda ejecutiva, ante Juez Civil y Juez Laboral.

Con los documentos aportados, se advierte que la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios es clara y expresa en el documento firmado por la ejecutada, según el cual, los honorarios se pactaron por el trámite de primera y segunda instancia, sin incluir el recurso de casación.

Frente al requisito de exigibilidad, se advierte que, el pago de los honorarios se condicionó a la materialización del pago de la entidad demandada – COLPENSIONES- a la señora GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ

Para acreditar el cumplimiento de la condición, se aportó la Resolución SUB 78277 del 20 de marzo de 2020 emitida por COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, reconoció y pagó una sustitución pensional en los siguientes términos y cuantías:

Mesadas:	\$ 52.347.969
Mesadas Adicionales:	\$ 8.593.760
Intereses de mora	\$104.551.716
Descuentos en Salud	\$ 9.383.000
Pago Ordenado Sentencia	\$ 31.354.100
Ajustes en salud	\$ 4.070.314
Valor a pagar	\$191.534.859

En el artículo segundo de la parte resolutive del nombrado acto administrativo, se indicó que la prestación y el retroactivo será ingresado en la nómina del periodo 202004 que se paga en el periodo 202005 en la central de pagos BBVA C.P 1ERA QUINCENA de MEDELLÍN.

Documento con el cual se acredita el pago a la ejecutada y el cumplimiento de la condición pactada en el contrato de prestación de servicios, quedando conformado de manera adecuada el título ejecutivo complejo, que da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, el Juzgado limitará el mandamiento de pago, al 30% de la condena impuesta en la sentencia emitida el 27 de marzo de 2014 en la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la cual se profirió sentencia, revocando la decisión de primera instancia y condenando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – HOY COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a partir del 22 de marzo de 2010, en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, y condenó al pago de \$ 31.354.100 por concepto de retroactivo causado entre el 22 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2014, como consta en el Acta No.048 aportada con la demanda ejecutiva.

Y ello es así, porque en el contrato de prestación de servicios, se pactaron honorarios únicamente por el trámite de primera y segunda instancia, según la cláusula primera en la cual se expresó ***“Como los PROFESIONALES no se ocupan del recurso extraordinario de casación, si hubiere lugar a él”***, sin que obre prueba de un pacto expreso para el trámite del recurso de casación, por ende, la cláusula sexta debe interpretarse en el contexto de las obligaciones pactadas.

En consecuencia, el Juzgado librará el mandamiento de pago, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS \$9.406.230 y no por el monto tasado en la demanda ejecutiva, en la cual se calculó el 30% de \$ 200.917.859.

Y ello es así, porque el valor pagado a la ejecutada por COLPENSIONES ascendió a la suma de \$191.534.856, monto que comprendió las mesadas causadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia hasta la fecha de pago, considera el Juzgado que el pacto de honorarios no cubre tal suma, habida cuenta que la labor del profesional del derecho terminó con la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal superior de Medellín el 27 de marzo de 2024.

El Juzgado accederá a librar ejecución por los intereses legales causados sobre el capital, contabilizados a partir del pago efectivo efectuado por COLPENSIONES a la señora GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ en el mes de mayo de 2020, hasta el pago total.

El Despacho ordenará su liquidación a la tasa indicada por el Artículo 1617 del Código Civil, comprendida en el 6% anual, 0.5% mensual.

En lo relativo a las costas judiciales que se generen con este proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del profesional del derecho SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, en contra de GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 9.406.230) por concepto de honorarios de primera y segunda instancia.
2. Por los intereses legales generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa indicada por el artículo 1617 del Código Civil, comprendida en el 6% anual, 0.5% mensual, y causados desde el pago efectuado por COLPENSIONES a la ejecutada en el mes de mayo de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del ejecutante al abogado SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.108 y Tarjeta Profesional No.268.820 del C.S.J.

QUINTO: OFICIAR al Banco BBVA de MEDELLÍN sucursal ubicada en la Cra 52 14-30 LC 169 ED OLAYA HERRERA OF, para que informe a este Despacho en que fue COLPENSIONES desembolsó la suma de \$191.534.859 en favor de la señora GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.339.799, lo anterior para precisar la fecha de pago y causación de intereses legales ordenados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ea9c0e0b722f7b43436234142f6f534ecf56224f4272e913ac463e2754c2c5**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>